



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 10:07 am

Hora finalización: 10:50 am

En Ibagué-Tolima, a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del veinticuatro (24) de junio de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **OMAR ALBEIRO BARRAGAN** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00006-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ**

Cédula de Ciudadanía No. 52.327.964 de Bogotá.

Tarjeta Profesional: No. 83.510 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3ª No. 8-55 oficina 102 - Edificio Cruzada Social Ibagué-Tolima.

Teléfono: 3124310327

Correo Electrónico: cielo1802@gmail.com

PARTE DEMANDADA –MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderada: **MONICA MARIA GONZALEZ**

Cédula de Ciudadanía No. 65.737.018 de Ibagué (Tolima)

Tarjeta Profesional: 127.879 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra 3 numero 855 oficina 201 de Ibagué

Teléfono: 3108515812

Correo Electrónico: monicamaria97@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Notificaciones en el Banco Agrario oficina 807

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Se reconoce personería a la doctora **MONICA MARIA GONZALEZ** para que represente los intereses del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**, en los términos y para los efectos del poder conferido que ya reposa al interior del expediente electrónico.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En la tarde del día de ayer, la abogada MONICA MARIA GONZALEZ como apoderada del municipio de Ibagué, presentó inicialmente una solicitud de aplazamiento de la presente diligencia, aduciendo que, una vez efectuada la revisión de procesos judiciales en contra de dicho ente territorial en la plataforma Siglo XXI, Consulta de Procesos - Detalle del Registro, se halló la fijación de fecha para la audiencia inicial mencionada, sin que se hubiera recibido en la Oficina Jurídica el envío de la notificación respectiva.

Aunado a lo anterior, expresó que se constató mediante revisión de los correos institucionales juridica@ibague.gov.co y notificaciones_judiciales@ibague.gov.co evidenciándose que en los mismos no se encontraba notificación alguna del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, ni de ninguna otra actuación relacionada con el proceso con radicado 73001-33-33-004-2022- 00006-00.

Posteriormente, se radicó también solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio calendarado 27 de enero de 2022, dentro del presente medio de control, razón por la cual, se correrá traslado de la misma a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 129 del CGP.

Apoderada Parte Demandada: Efectivamente se radicó la solicitud de nulidad mediante incidente, en el sentido que desde la oficina jurídica se considera que el auto admisorio de la demanda no fue notificado debidamente, pues revisada la plataforma de la rama judicial, se evidenció hasta el día de ayer, la fijación de la fecha a la presente diligencia; de igual forma, al revisar el proceso en retrospectiva, se encuentra que a ninguno de los dos correos institucionales y oficiales para la recepción de tales notificaciones, se notificó del auto correspondiente ni de ninguna otra actuación, incluida la notificación a esta audiencia, que también dice la plataforma fue notificada.

Se considera que hay una indebida notificación, por estas razones de conformidad con el artículo 133 del CGP, por lo cual, se solicita que se admita el presente medio de control, se notifique en debida forma al Alcalde del Municipio de Ibagué o a su

delegado para el efecto, a las direcciones electrónicas para estas clases de notificaciones y se aporte el auto admisorio, teniendo en cuenta que no se recepcionó.

En el mismo sentido, se revisó el día de hoy que hay una constancia secretarial por parte del despacho en donde se adjunta un pantallazo del envío del correo respectivo y en estos momentos, la oficina jurídica está verificando, pero hasta ayer que se revisó en horas de la tarde, ni en el correo de jurídica ni en el correo de notificaciones judiciales, aparecía la notificación respectiva.

Por lo cual, se reitera la solicitud de nulidad, conforme a los documentos ya relacionados.

Apoderada parte Demandante: Se acoge al pronunciamiento que realice el despacho.

Ministerio Público: Señaló que ingresó al expediente en la plataforma SAMAI, pero no pudo acceder a los documentos; sin embargo, luego de que el despacho compartiera la respectiva constancia, indicó que, puede evidenciar que hay acuse de recibo con respecto al envío a uno de los correos destinados por el Municipio de Ibagué para notificaciones judiciales. Por último, señaló que efectivamente, el correo del juzgado está indicando que el documento sí fue entregado, por tanto, desde esa perspectiva, considera que no se configura la causal de nulidad que alega la apoderada de la parte demandada.

Despacho: El despacho hace claridad que la apoderada del extremo demandado hace advertencia de dos situaciones: primero, nos indica que no se notificó la providencia por medio de la cual se determinó la fecha para la realización de esta diligencia. Al respecto, el despacho señala que esa situación se pone en conocimiento a través de memorial suscrito por la apoderada del extremo demandado el día de ayer, en el que se hace alusión específicamente a la realización de esta diligencia, de tal manera, que el despacho entiende que se da el caso de lo advertido en el artículo 301 del CGP, notificación por conducta concluyente; por tanto, a pesar de que no se hubiese surtido de debida forma, la notificación por estado del auto que fijó fecha para esta diligencia, lo cierto es que, la apoderada tuvo oportunidad de conocer la fecha y hora para la realización de la misma, al punto que se hace presente en esta diligencia, por tanto, el despacho señala que no se presenta nulidad al respecto.

En lo que tiene que ver con la causal nulidad correspondiente a falta de notificación del auto admisorio de la demanda, consagrada como causal de nulidad en el numeral 8 del artículo 133 del CGP; se debe precisar que a partir del mes de enero del año 2022 el despacho está haciendo uso de la plataforma que se ha dispuesto por parte del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado para el trámite de los expedientes electrónicos, denominada SAMAI y que a través de esta plataforma, se puede tener visualización de todo el devenir procesal.

El despacho hace claridad que el auto admisorio de la demanda que es providencia adiada 27 de enero de 2022, se ordenó notificar de forma personal a los demandados y por estado al demandante, de tal manera, que se advierte que esa notificación se hace de manera personal, por lo cual, el Estado 004 del 28 de enero del año 2022 no

se envió al extremo demandado pues se surtió la notificación personal a través de correo electrónico y no por estado.

De acuerdo a lo anterior, debe referir que el usuario de la plataforma SAMAI, cuando va a verificar el acuse del envío de la notificación personal, lo que genera el sistema es una constancia de envío correspondiente a un oficio; sin embargo, SAMAI no genera el acuse que se evidenció en la constancia secretarial que fue compartida en la diligencia a los sujetos procesales, pues ésta se genera de forma interna para el despacho, razón por la cual, hubo necesidad de realizar la constancia secretarial, haciendo la claridad de que el sistema SAMAI está expresamente vinculado con el correo electrónico de cada despacho, por esa razón, al buscar en los envíos que realiza el correo electrónico, se puede evidenciar lo que SAMAI envió a través de notificación personal, por lo cual, se genera esa notificación que se hace el día 09 de febrero del año 2022 con acuse de haber sido recibido por parte del extremo demandado al correo electrónico notificaciones_judiciales@ibague.gov.co.

Ignora el despacho las circunstancias que se pudieron haber dado al interior del ente territorial en el manejo de su correo electrónico y resalta que el Despacho fue acucioso en buscar la prueba de la irregular referenciada, evidenciando que el sistema en realidad funcionó de manera efectiva; en consecuencia, el despacho encuentra que no hay lugar a la declaratoria de nulidad que ha sido solicitada.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Habiendo efectuado el pronunciamiento anterior, se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Parte demandante: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 14000109 de fecha 10 de febrero de 2021, Resolución No. 14000333 del 23 de marzo de 2021 y Resolución No. 1000-0028 del 21 de mayo de 2021**, mediante los cuales se negó al actor el reconocimiento y pago de horas extras ordinarias, dominicales y festivas, los compensatorios y la reliquidación de prestaciones solicitadas.

Igualmente, peticona el extremo actor que se declare que entre el señor OMAR ALBEIRO BARRAGAN MORALES y el MUNICIPIO DE IBAGUE existió una relación laboral desde el 8 de enero de 2009 y hasta el mes de enero de 2020 como CONDUCTOR CODIGO 480 GRADO 03 y que por consiguiente, se declare que el actor tiene derecho al pago de HORAS EXTRAS ORDINARIAS, DOMINICALES, FESTIVAS DIURNAS Y NOCTURNAS Y LOS CORRESPONDIENTES COMPENSATORIOS, desde el mes de enero de 2016 hasta diciembre de 2018, así como también, a la RELIQUIDACION de las cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales devengadas desde el año 2016 a diciembre de 2018.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el demandante estuvo vinculado desde el día 8 de enero de 2009 hasta el mes de enero de 2020 en la ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, en el cargo de conductor código 480 grado 03, tiempo durante el cual, cumplió de manera satisfactoria con su horario y turnos asignados, prestando sus servicios en jornadas que superan la máxima legal.
2. Que no obstante lo anterior, los días 13 de marzo y 6 de julio de 2018 y el 1º de marzo de 2019, respectivamente, el actor presentó peticiones ante la entidad demandada con la finalidad de que le fueran reconocidos y pagados los compensatorios debidos, pues solo le fueron compensados unos pocos días y al retiro no le fueron pagados en su totalidad.
3. Que el día 19 de enero de 2021 se envió petición ante la entidad demandada, solicitando el pago de compensatorios, horas extras ordinarias y extras dominicales y festivos correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de enero a octubre del año 2016, septiembre a noviembre de 2017 y enero a septiembre de 2018, junto con la reliquidación de cesantías y demás prestaciones sociales devengadas durante el tiempo reclamado.
4. Que dicha petición fue denegada mediante la Resolución No. 14000109 de fecha 10 de febrero de 2021, en contra de la cual se formularon los recursos de reposición y apelación, que a su vez fueron resueltos mediante las Resoluciones No. 14000333 del 23 de marzo y No. 1000-0028 del 21 de mayo de 2021, respectivamente, confirmando la decisión atacada.

LA PARTE DEMANDADA NO CONTESTÓ LA DEMANDA TAL Y COMO SE PUEDE EVIDENCIAR EN LA CONSTANCIA SERETARIAL DEL 10 DE MAYO DEL AÑO 2022.

3.3. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá establecer si, *es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados* y en consecuencia, declarar que el accionante tiene derecho a el reconocimiento y pago

de compensatorios, horas extras ordinarias, dominicales y festivas, por el periodo comprendido entre enero a octubre de 2016, septiembre a noviembre de 2017 y enero a septiembre de 2018, así como la consecuente reliquidación de sus cesantías y demás prestaciones sociales, *o si por el contrario, el accionante no tiene derecho a que se decreta tal reconocimiento y pago.*

Parte actora: sin observaciones

Parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Las razones por las cuales no tiene una posición el día de hoy, consisten en que no se alcanzó a llevar la respectiva ficha técnica ante el comité de conciliación para que realizara el estudio, razón por la cual, se solicitó aplazamiento para la presente diligencia.

Despacho: Resalta que conforme a la reforma que ha efectuado al CPACA la ley 2080 de 2021, se debe aclarar que la inexistencia de certificación de comité de conciliación no impide que se siga con el trámite del proceso, además de ello, en todo el trámite procesal, pueden llegar las partes a un acuerdo conciliatorio.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- DECRETESE el testimonio de los señores JOSE DIDIER AGUDELO BUITRAGO jose.agudelo6535@gmail.com, RICARDO MEJIA ARANGO rimejia1963@yahoo.es y ANA MARIA BELTRAN anamariabeltranb@hotmail.com, quienes depondrán sobre la labor y horarios en que se desempeñó el actor al servicio del Municipio demandado y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento

correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho no oficiará.

5.2. PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

- No contestó la demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **12 de octubre de 2022 a partir de las 8:30 am.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b883fc80-8527-4f03-8247-3ce02f32c5e6?vcpubtoken=027da6b9-f4b1-4a6b-b204-b499ff56ee82>